

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 20 DEL AÑO 2019.

No. 16

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO VIGÉSIMA SÉPTIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 567.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO XANICA, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 577.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 7**

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL DÍA **MIÉRCOLES PRIMERO DE MAYO DE 2019**, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL TRABAJO, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73, 74 FRACCIÓN IV Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN IV, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 32**

Aprovechamientos	5,000.00	0.00	1,000.00	0.00	1,000.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	14,162,021.61	1,180,168.30	1,180,168.30	1,180,168.30	1,180,168.30	1,180,168.30	1,180,168.30	1,180,168.30	1,180,170.31
Participaciones	3,321,219.89	276,768.32	276,768.32	276,768.32	276,768.32	276,768.32	276,768.32	276,768.32	276,768.37
Aportaciones	10,840,799.72	903,399.98	903,399.98	903,399.98	903,399.98	903,399.98	903,399.98	903,399.98	903,399.94
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca., para el ejercicio fiscal 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

MTO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 577

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 13 de Febrero de 2019.- Dip. César Enrique Morales Niño, Presidente.- Dip. Yarith Tannos Cruz, Secretaria.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Secretario.- Dip. Griselda Sosa Vásquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 25 de Marzo de 2019. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.

XIV.	Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;	XXXIV.	Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
XV.	Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;	XXXV.	Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
XVI.	Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;	XXXVI.	Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
XVII.	Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;	XXXVII.	Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
XVIII.	Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;	XXXVIII.	Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
XIX.	Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;	XXXIX.	Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
XX.	Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;	XL.	Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
XXI.	Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;	XLI.	Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
XXII.	Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;	XLII.	Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
XXIII.	Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;	XLIII.	Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
XXIV.	Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;	XLIV.	Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
XXV.	Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;	XLV.	Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
XXVI.	Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;	XLVI.	Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
XXVII.	Mts: Metros;	XLVII.	Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
XXVIII.	M ² : Metro cuadrado;	XLVIII.	Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
XXIX.	M ³ : Metro cúbico;	XLIX.	Tesorería: A la Tesorería Municipal;
XXX.	Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;	L.	UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
XXXI.	Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;	Artículo 3.	Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
XXXII.	Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;	Artículo 4.	Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
XXXIII.	Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que, por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;		Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el ejercicio fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	Ingreso Estimado en pesos
Total	127'180,574.01
Ingresos de gestión	16'271,800.00
Impuestos	3'311,800.00
Impuestos sobre los Ingresos	998,800.00
Del Impuesto sobre rifas, sorteos, Lotería y Concursos	1.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos públicos	998,799.00
Impuesto sobre el Patrimonio	1'407,000.00
Impuesto Predial	1'406,999.00
Impuestos sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	900,000.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	900,000.00
Accesorios de Impuestos	6,000.00
De las Multas, recargos y Gastos de Ejecución	6,000.00
Contribuciones de Mejoras	30,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	30,000.00
Saneamiento	30,000.00
Derechos	12'241,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	2'950,000.00
Mercados	150,000.00
Panteones	250,000.00
Rastro	2'500,000.00

Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	50,000.00
Derechos por Prestación de Servicio	9'288,000.00
Alumbrado Público	2'531,191.00
Aseo Público	1.00
Servicios de Parque y Jardines	1.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	15,000.00
Licencias y Permisos	23,800.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.	120,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	5'000,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los particulares	50,000.00
Permisos para Anuncios de publicidad	1.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	1'238,000.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	1.00
Sanitarios y Régaderas Públicas	1.00
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad	1.00
Estacionamiento de Vehículos en las Vías públicas	1.00
Servicios Prestados en Materia de Educación	1.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	1.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	245,000.00
Accesorios de Derechos	65,000.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	3,000.00
Productos	195,000.00
Productos	195,000.00
Derivados de Bienes Inmuebles	149,998.00
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	1.00
Otros Productos	1.00
Productos Financieros	45,000.00
Aprovechamientos	480,000.00
Aprovechamientos	480,000.00
Multas	480,000.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y otros Ingresos	14,000.00
Otros ingresos	14,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	110'908,774.01
Participaciones	48'495,058.35
Aportaciones	62'413,713.66
Convenios	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00
Endeudamiento Interno	1.00

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección a. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la

administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección b. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a esta clase de eventos;
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, El sujeto obligado deberá exhibir antes de iniciar el evento una garantía por el 50% del impuesto por los ingresos estimados ante la

Tesorería Municipal, la totalidad del impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 20. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección a. Del Impuesto Predial

Artículo 23. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, tabla de construcción y plano de zonificación catastral.

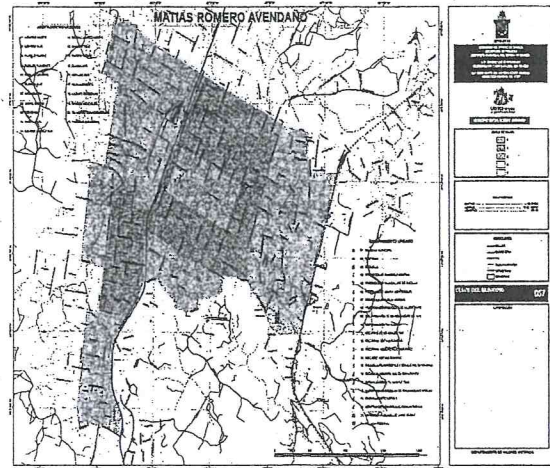
TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

SUELO URBANO	
ZONAS DE VALOR	PESOS POR METRO CUADRADO
A	600.00
B	400.00
C	250.00
D	100.00
E	75.00
F	0.00
G	0.00
H	0.00
FRACCIONAMIENTOS	340.00
SUCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN	40.00
AGENCIAS Y RANCHERÍAS	40.00
SUELO RÚSTICO	
ZONAS DE VALOR	PESOS POR HECTÁREA
AGRÍCOLA	14,000.00
AGOSTADERO	10,000.00
FORESTAL	8,000.00
NO APROPIADA PARA USO AGRÍCOLA	6,000.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

PLANO DE ZONIFICACION CATASTRAL

TABLA DE CONSTRUCCIÓN			TABLA DE CONSTRUCCIÓN		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$153.30*	Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$337.40	Alta	PHOA5	\$1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$293.30	Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$469.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$586.60	Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	\$ 261.00
Básico	HUB1	\$175.70	Mínimo	COES2	\$ 597.00
Mínimo	HUM2	\$520.10	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$600.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$996.00	Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$775.30	Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Económico	COCO3	\$251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	\$1,101.00	Mínimo	COPA2	\$314.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Económico	COPA3	\$430.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COPA4	\$765.00
Básico	PBB1	\$0.00	Alto	COPA5	\$1,100.00
Económico	PBE3	\$860.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
Media	PBM4	\$964.00	(PESOS POR METRO CUBICO)		
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA*			Económico	COC13	\$618.00
Económica	PEE3	\$1,215.00	Medio	COBP4	\$723.00
Media	PEM4	\$1,331.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BANDA PERIMETRAL		
Alta	PEA5	\$1,530.00	(PESOS POR METRO LINEAL)		
			Mínimo	COBP2	\$209.00
			Económico	COBP3	\$262.00
			Medio	COBP4	\$314.00



Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Artículo 29. Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

- I. Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada y previa acreditación.
- II. Contribuyentes con alguna discapacidad y madres solteras, propietarios y propietarias del inmueble en que habiten un descuento sobre el impuesto predial que adeuden del 50% únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice su pago de manera anualizada, sean de escasos recursos y cuenten con el dictamen favorable por parte del DIF Municipal sobre la procedencia del mismo; y
- III. Para la población en general, se le aplicaran los estímulos fiscales contenidos en la tabla "02 general" del presente artículo.

Para que dicho descuento sea válido el pago deberá efectuarse dentro de los tres primeros meses del año.

TABLA DE DESCUENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL

01 Jubilados, pensionados, discapacitados, madres solteras y adultos mayores.		
Mes	AÑO 2019	2018 Y ANTERIORES
Enero	50%	20%
Febrero	50%	20%
Marzo	50%	20%
Abril	30%	10%
Mayo	30%	10%
Junio	30%	10%
Julio	20%	5%
Agosto	20%	5%

VALORES DE AGENCIA MUNICIPIO DE MATIAS ROMERO AVENDAÑO

AGENCIA	VALOR M2
Gabriel Ramos Millán	\$50.00
Tolosita	
Tolosa Donaji	
Col. Cuauhtémoc	
Palomares	
6 de Enero	
Col. 12 de Julio	
Ejido Juno	
Col. la Esperanza Primavera	
San Juan Del Rio	
Nuevo Ubero	\$30.00
Francisco Javier Jasso	
San Gabriel	
La Cumbre	
Paso de las Maravillas	
Nuevo Progreso	
Los Angeles	
La Victoria	
San Pedro Evangelista	
Tierra Nueva	
El Paraíso	\$15.00
La Soledad	
Martínez de la Torre	
Estación Ubero	
Lázaro Cárdenas	
Prof. Otilio Montaño	

Septiembre	20%	5%
Octubre	10%	0%
Noviembre	10%	0%
Diciembre	10%	0%

02 General

Mes	AÑO 2019	2018 Y ANTERIORES
Enero	20%	10%
Febrero	20%	10%
Marzo	20%	10%
Abril	10%	5%
Mayo	10%	5%
Junio	10%	5%
Julio	5%	0%
Agosto	5%	0%
Septiembre	5%	0%
Octubre	0%	0%
Noviembre	0%	0%
Diciembre	0%	0%

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables.

En el caso de duda en cuanto a la aplicación de los procedimientos para la fijación de los estímulos que prevé el presente artículo se estará a los criterios internos de aplicación de la presente Ley que las Autoridades Fiscales emitan en las circulares correspondientes, dichos criterios tendrán validez durante un ejercicio fiscal y para el caso de que no se emitan nuevos, continuaran en vigor los últimos criterios interpretativos y se aplicaran en lo conducente a la legislación actual.

I. Con la finalidad de crear una cultura de pago en los contribuyentes del Municipio, y que este nivel de Gobierno se allegue de mayores recursos para el beneficio de la colectividad, se autoriza la condonación de recargos generados por adeudos del Impuesto Predial de ejercicios anteriores, de conformidad con lo siguiente:

- a) Contribuyentes que paguen en una sola exhibición los adeudos durante los primeros seis meses del año, se aplicará una condonación del 100% de los recargos.
- b) Contribuyentes que paguen en una sola exhibición el 50% de su adeudo durante los primeros seis meses del año, se aplicará una condonación del 50% de los recargos.

Sección b. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 30. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 31. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 32. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento. Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

I. Por Subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrará las siguientes tarifas:

TIPO	CUOTA BAJA	CUOTA MEDIA	CUOTA ALTA
a) Habitación residencial	\$ 10.96	\$ 21.91	\$ 32.87
b) Habitación tipo medio	\$ 5.11	\$ 10.22	\$ 15.33
c) Habitación popular	\$ 3.65	\$ 7.30	\$ 10.95
d) Habitación de interés social	\$ 4.38	\$ 8.76	\$ 13.14
e) Habitación campestre	\$ 5.11	\$ 10.22	\$ 15.33
f) Granja	\$ 5.11	\$ 10.22	\$ 15.33
g) Industrial	\$ 5.11	\$ 10.22	\$ 15.33
h) Mixto Comercial	\$ 14.61	\$ 29.22	\$ 43.83
i) Hotelero	\$ 10.96	\$ 21.92	\$ 32.88
j) Habitación Multifamiliar	\$ 6.57	\$ 13.14	\$ 19.71
k) Servicios	\$ 14.61	\$ 29.22	\$ 43.83
l) Comercial	\$ 18.26	\$ 36.52	\$ 51.78

II. Por concepto de relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la

subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;

III. Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa aplicable será la siguiente:

TARIFA		
BAJA	MEDIA	ALTA
\$17.50 por M2	\$20.00 por M2	\$22.50 por M2

IV. Por fraccionamiento se cobrará la tarifa siguiente:

TIPO	CUOTA BAJA	CUOTA MEDIA	CUOTA ALTA
a) Habitación residencial	\$ 10.96	\$ 21.91	\$ 32.87
b) Habitación tipo medio	\$ 5.11	\$ 10.22	\$ 15.33
c) Habitación popular	\$ 3.65	\$ 7.30	\$ 10.95
d) Habitación de interés social	\$ 4.38	\$ 8.76	\$ 13.14
e) Habitación campestre	\$ 5.11	\$ 10.22	\$ 15.33
f) Granja	\$ 5.11	\$ 10.22	\$ 15.33
g) Industrial	\$ 5.11	\$ 10.22	\$ 15.33
h) Mixto Comercial	\$ 14.61	\$ 29.22	\$ 43.83
i) Hotelero	\$ 10.96	\$ 21.92	\$ 32.88
j) Habitación Multifamiliar	\$ 6.57	\$ 13.14	\$ 19.71

V. Por urbanización se cobrarán las siguientes tarifas:

TIPO	CUOTA BAJA	CUOTA MEDIA	CUOTA ALTA
a) Habitación residencial	\$ 10.96	\$ 21.91	\$ 32.87
b) Habitación tipo medio	\$ 5.11	\$ 10.22	\$ 15.33
c) Habitación popular	\$ 3.65	\$ 7.30	\$ 10.95
d) Habitación de interés social	\$ 4.38	\$ 8.76	\$ 13.14
e) Habitación campestre	\$ 5.11	\$ 10.22	\$ 15.33
f) Granja	\$ 5.11	\$ 10.22	\$ 15.33
g) Industrial	\$ 5.11	\$ 10.22	\$ 15.33
h) Mixto Comercial	\$ 14.61	\$ 29.22	\$ 43.83
i) Hotelero	\$ 10.96	\$ 21.92	\$ 32.88
j) Habitación Multifamiliar	\$ 6.57	\$ 13.14	\$ 19.71
k) Servicios	\$ 14.61	\$ 29.22	\$ 43.83
l) Comercial	\$ 18.26	\$ 36.52	\$ 51.78

Artículo 33. Cuando en los fraccionamientos se integren zonas comerciales, de oficina o servicios, previa autorización del H. Ayuntamiento, se pagará adicionalmente por cada fracción que exceda de la superficie vendible para estos usos el suelo una cuota correspondiente a \$725.00.

Artículo 34. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 35. El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 36. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 37. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 38. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de

manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 39. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 40. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 41. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 42. En relación a la autorización y prórroga para pago en parcialidades a que se refiere el artículo anterior se deberá cubrir una tasa del 2% mensual.

Artículo 43. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 44. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 45. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 46. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 47. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuotas en pesos
I. Introducción de agua potable, Red de distribución	\$ 701.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$ 701.00
III. Electrificación	\$ 700.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	\$ 70.10
V. Pavimentación de calles m ²	\$ 21.03
VI. Banquetas m ²	\$ 210.30
VII. Guarniciones metro lineal	\$ 245.35

Artículo 48. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección a. Mercados

Artículo 49. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 50. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 51. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos:		
a) Tablajeros y similares	\$150.00	Mensual
b) Ropa, zapatos y accesorios	\$120.00	Mensual
c) Comedores y fondas	\$90.00	Mensual
d) No señalados en los incisos anteriores	\$120.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$11.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$104.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$1,040.00	Diario

V. Puestos en vía pública para ofertas y remates de productos de negocios establecidos:			
a) Por metro cuadrado	\$25.00		Diario
b) Mercado sobre ruedas	\$1,560.00		Diario
VI. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$104.00		Diario
VII. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$10.00		Diario
VIII. Vendedores ambulantes de temporada	\$104.00		Diario
IX. Por concepto de otorgamiento, traspaso y			
	Mercado "12 de octubre"	Mercado "Campesino"	Periodicidad
a) Por concepto de otorgamiento de licencia	\$15,600.00	\$7,800.00	Anual
b) Por concepto de otorgamiento de sucesión	\$8,840.00	\$4,420.00	Anual
c) Por concepto de otorgamiento de traspaso	\$12,480.00	\$6,240.00	Por evento
d) Baja en el padrón de contribuyentes municipales	\$1,560.00	\$1,560.00	Por evento
e) Alta en el padrón de contribuyentes municipales	\$520.00	\$520.00	Por evento
f) Regularización de concesiones	\$1,000.00		Por evento
g) Ampliación o cambio de giro	\$5,200.00		Por evento
h) Instalación de casetas	\$1,560.00		Por evento
i) Reapertura de puesto, local o caseta	\$500.00		Por evento
j) Asignación de cuenta por puesto	\$1,000.00		Por evento
k) Permiso para remodelación	\$260.00		Por evento
l) División y fusión de locales	\$260.00		Por evento

Los pagos por los conceptos antes establecidos se reducirán en un 50% cuando las operaciones se lleven entre ascendentes y descendentes en línea recta y sin limitación de grado.

Para este caso será obligación de los encargados de los mercados llevar un padrón debidamente sistematizado y remitir copia a la Tesorería por lo menos cinco días antes de que se realice el cobro correspondiente, caso contrario las Autoridades Fiscales se abstendrán de recibir las órdenes de pago.

Artículo 52. Las cuotas por piso para el ejercicio del comercio ambulante y puestos fijos y semifijos en la vía pública, cubrirán productos de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Caseta y puesto ubicado en la vía pública:	
a) Hasta 4M2	\$1,500.00 anuales
b) De 4.01 M2 hasta 7.99 M2	\$2,500.00 anuales
c) De 8.00 M2 en adelante	\$3,500.00 anuales
II. Ambulante semifijo hasta 4 M2 (en lugar previamente autorizado por la Autoridad Municipal)	\$50.00 diarios
III. Ambulante móvil hasta 4 M2 (en lugar previamente autorizado por la Autoridad Municipal)	\$40.00 diarios

Cuando exista ocupación de espacios excedentes autorizados y que sea adicional a los señalados por la fracción II de este artículo, se deberá pagar la parte proporcional del mismo. Para el caso de mercados toda orden de pago del presente apartado, invariablemente deberá contener la firma del Presidente Municipal o en su defecto la misma será rechazada por los responsables de los módulos recaudadores hasta que no se cumpla con la presente disposición.

Sección b. Panteones

Artículo 53. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 55. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Derecho por uso de panteón	\$1,200.00	Por evento
II. Traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$1,500.00	Por permiso
III. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$1,000.00	Por servicio
IV. Internación de cadáveres al Municipio	\$1,500.00	Por permiso
V. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos sobre sepultura		

a) Construcción mayor	\$800.00	Por permiso
b) Construcción media	\$650.00	Por permiso
c) Construcción menor	\$520.00	Por permiso
VI. Inhumación	\$364.00	Por permiso
VII. Exhumación	\$312.00	Por servicio
VIII. Perpetuidad	\$1,500.00	Por evento
IX. Refrendo anual por perpetuidad	\$150.00	Por permiso
X. Servicios de re inhumación	\$1,500.00	Por permiso
XI. Depósitos en nichos o gavetas	\$364.00	Por servicio
XII. Reconstrucción o profundización de fosas	\$364.00	Por permiso
XIII. Mantenimiento y/o reparación de monumentos, bóvedas, Mausoleos:		
a) Mantenimiento y/o reparación mayor	\$485.00	Por permiso
b) Mantenimiento y/o reparación media	\$390.00	Por permiso
c) Mantenimiento y/o reparación menor	\$312.00	Por permiso
XIV. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	\$312.00	Por servicio
XV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes, de título o cambio de titular	\$312.00	Por servicio
XVI. Servicios de incineración	\$2,000.00	Por servicio
XVII. Servicios de velatorio	\$3,000.00	Por servicio
XVIII. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas	\$1,000.00	Por permiso
XIX. Grabados de letras o de signos por unidad	\$1,500.00	Por permiso
XX. Desmonte y monte de monumentos	\$500.00	Por permiso
XXI. Servicio de limpieza	\$100.00	Anual

Sección c. Rastro

Artículo 56. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 57. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 58. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	\$65.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza. (Tablajeros Locales)	\$65.00	Por evento
c) Ganado Bovino por cabeza	\$150.00	Por evento
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$50.00	Por evento
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca)	\$50.00	Cada tres años
IV. Compra - venta de ganado:		
a) Ganado vacuno por cabeza	\$25.00	Por evento
b) Ganado porcino por cabeza	\$15.00	Por evento

Todo ganado sacrificado fuera del Rastro Público Municipal, pagará una cuota doble por infringir la presente Ley en razón de la cuota establecida, independientemente de la sanción que le corresponda por infringir la normatividad correspondiente.

Sección d. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 59. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 61. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	\$250.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	\$250.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	\$250.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	\$250.00	Por evento
V. Pin Ball	\$250.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey y de billar	\$250.00	Por evento
VII. Sinfonolas	\$250.00	Por evento
VIII. Sinfonolas y reproductores de discos en bares, cantinas y similares	\$2,000.00	Anual

IX. Maquina eléctrica despachadora de refrescos y productos comestibles o no comestibles	\$2,000.00	Anual
X. TV con sistema (Nintendo, Play Station, X-box)	\$250.00	Por evento
XI. Carritos chocones (toda la estructura)	\$250.00	Por evento
XII. Rueda de la fortuna	\$125.00	Por evento
XIII. Carrusel	\$125.00	Por evento
XIV. Dragón	\$250.00	Por evento
XV. Tasas locas	\$250.00	Por evento
XVI. Martillo	\$250.00	Por evento
XVII. Videojuegos	\$250.00	Por evento
XVIII. Juegos mecánicos en general	\$250.00	Por evento
XIX. Expendio de alimentos, dulces y conservas	\$200.00	Por evento
XX. Expendio de ropa, bisutería, bolas, calzado, lentes, juguetes	\$200.00	Por evento
XXI. Juegos de Canicas por unidad	\$250.00	Por evento
XXII. Expendio de ferretería y jarcería	\$250.00	Por evento
XXIII. Expendio de trastes, cobijas, artesanías y plásticos.	\$400.00	Por evento

El impuesto sobre aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos accionados por moneda o fichas, mesas de juego activadas por motores eléctricos deberá ser enterado en la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, durante los tres primeros meses del año y tratándose de máquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes de haberse iniciado la explotación.

Las licencias de expedición para giros que se dediquen a la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por moneda ó fichas, mesas de juego activadas por motores eléctricos, cuando éstos sean autorizados, el contribuyente cubrirá el impuesto correspondiente conforme al bimestre en el cual haya entrado en operación.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección a. Alumbrado Público

Artículo 62. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 64. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 65. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 66. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 67. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección b. Aseo Público

Artículo 68. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 70. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 71. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	\$1,000.00	mensual
II. Recolección de basura en área no comercial	\$ 150.00	mensual
III. Utilización del basurero municipal por depósitos de desechos de construcción.	\$ 1000.00	mensual
IV. Limpieza de predios m²	\$ 10.00	Por evento

Sección c. Servicio de Parques y Jardines

Artículo 72. Es objeto de este derecho el acceso restringido a parques, jardines circulares, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando este así lo determine, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 74. El pago deberá realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Niños	\$5.00
II. Adultos	\$20.00
III. Personas de la tercera edad	\$15.00

Sección d. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 75. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

- I. Constancia de origen y vecindad, constancia de solvencia o insolvencia económica, Constancia de apoyo, dependencia y supervivencia, constancia de presentación, constancia de anuencia para taxi, constancia de anuencia para transporte urbano, constancia de visto bueno, estudio socioeconómico para concesión de tránsito, constancia de buena conducta, constancia de identificación, constancia de no adeudo, constancia de identidad origen y filiación, constancia de residencia, constancia de apeo y deslinde, constancia de ubicación de Inmueble, dictamen de Protección Civil para apertura de establecimientos comerciales, Cédula Fiscal Inmobiliaria, y otros de naturaleza análoga; y
- II. Copias de documentos existentes en los archivos de las Oficinas Municipales y demás certificaciones que las disposiciones Legales y Reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos.

Artículo 76. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 77. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada	\$100.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$120.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$364.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$520.00
VI. Búsqueda de documentos	\$ 50.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores (De identidad, vecindad, se seguimiento y terminación)	\$90.00
VIII. Constancia de situación económica	\$120.00
IX. Constancia de no adeudo predial	\$60.00

X. Certificación de integración al padrón municipal	\$100.00
XI. Cedula fiscal inmobiliaria	\$200.00
XII. Avalúos:	
a) Extensiones mínimos hasta 100 M2	\$150.00
b) Extensiones de terreno de 101 a 200 M2	\$200.00
c) Extensiones de terreno de 201 a 600 M2	\$350.00
d) Extensiones de terreno de 601 M2 en adelante	\$500.00
XIII. Verificación física para efectos de avalúo de traslación de dominio	\$250.00
XIV. Acta circunstanciada	\$156.00
XV. Convenio conyugal	\$260.00
XVI. Acta de no faltas administrativas	\$120.00
XVII. Constancia de apeo y deslinde, fusión de predios	\$520.00
XVIII. Certificación de documentos de posesión	\$364.00
XIX. Constancia de fe de posesión existencial en el municipio	\$120.00
XX. Acta de entrega del menor infractor	\$120.00
XXI. Acta convenio entre particulares	\$150.00
XXII. Certificación de documentos	\$200.00
XXIII. Dictamen de protección civil:	
a) Tiendas departamentales	\$14,020.00
b) Establecimientos Industriales	\$17,525.00
c) Mediana empresa	\$2,804.00
d) Pequeño Comercio	\$1,402.00

Los avalúos y las verificaciones de las construcciones a que se refieren las fracciones IV y V serán realizados por dependencias o personas físicas especializadas que se encuentren autorizadas como perito valuador ante la Tesorería Municipal previo otorgamiento de garantía suficiente en términos de esta Ley.

Los derechos citados en las fracciones III, IV y V, se pagarán conjuntamente, no se hará trámite alguno por separado.

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el H. Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dicte.

Artículo 78. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección e. Licencias y Permisos

Artículo 79. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 80. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 81. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

	CUOTA
I. Licencias y permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	
a) Licencia de construcción industrial, por M2	\$20.00
b) Licencia de construcción comercial, por M2	\$18.00
c) Licencia de construcción residencial, por M2	\$8.00
d) Licencia de construcción de interés social y habitacional particular, por M2	\$6.00
e) Licencia de construcción de muro de contención y bardas, e introducción de ductos, la unidad de medida será en metros lineales hasta una altura de 2.00	\$6.00 por metro lineal
f) Licencia de construcción de muro de contención y bardas, e introducción de ductos, la unidad de medida será en metros cuadrados cuando la altura supere los 2.00	\$8.00 por metro lineal
g) Demolición de construcciones, por M2	\$6.00
h) Licencia de construcción de albercas, por M3	\$15.00
i) Permiso para ocupación de vía pública por colocación de escombros, material y/o andamios de hasta 4 m2 hasta por 5 días	\$250.00
j) Levantamiento topográfico:	
1. Terreno urbano, por M2	\$10.00
2. Terreno rustico, por hectárea	\$500.00
k) Licencia para ruptura de banquetas, guarniciones, pavimentos y asfalto:	
1. Rompimiento de pavimento de adoquín, por M2	\$250.00
2. Rompimiento de pavimento de asfalto, por M2	\$350.00
3. Rompimiento de pavimento de concreto hidráulico, por M2	\$350.00
4. Rompimiento de banquetas y guarniciones, por M2	\$250.00

l) Constancia de terminación de obra, se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida:	
1. De 0.000 m2 a 100.00 m2	\$3.00
2. De 101 m2 a 500.00 m2	\$3.50
3. De 501 M2 a 1000.00 M2	\$4.00
4. De 1001 M2 en adelante, por M2	\$4.50
m) Construcción de registros, por M2	\$30.00
n) Por renovación de licencia de construcción:	
1. Obra menor	25 % de la licencia inicial
2. Obra mayor	50 % de la licencia inicial
o) Retiro de sellos de obra clausurada	\$800.00
p) Retiro de sellos de obra suspendida	\$500.00
q) Revisión y aprobación de Croquis, por unidad	\$200.00
r) Alineamiento de lotes de terrenos, por metro lineal	\$10.00
s) Asignación de número oficial a predios	\$260.00
t) Alineamiento de lotes de terreno, por metro lineal	\$15.00
u) Para cambio de uso de suelo, baldíos o en proceso de construcción, se cobrará de acuerdo al tipo de suelo:	
1. Residencial, por M2	\$ 2.00
2. Tipo medio, por M2	\$ 1.50
3. Popular, por M2	\$ 1.00
4. De interés social, por M2	\$ 1.00
5. Comercial, por M2	\$ 2.50
6. Industrial	1% del valor del proyecto
7. Servicios	\$ 2.50
8. Agrícola	\$ 1.00
9. De características especiales	1% del valor del proyecto.
v) Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas, por M2	\$8.00
aa) Uso de vía pública para introducción de drenaje o agua potable de toma domiciliaria, con una sección de 0.00 hasta 0.50 metros de ancho por metro	\$ 133.33
II. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:	
a) Planta de tratamiento de aguas residuales	3% del valor total de cada unidad
b) Tanque elevado de agua potable	3% del valor total de cada proyecto
c) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de empresas de telecomunicaciones, antenas de telefonía celular, microondas, radio comunicación, TV por cable u otras hasta 30 m. de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar)	
d) Más de 30 metros de altura se cobrará de manera proporcional entre altura y y/o unipolar	\$ 129,685.00
f) Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	\$15,000.00
g) Licencia para estructura de espectaculares	\$15,000.00
h) Por interconexión a los sistemas de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	
a) De \$ 0.000 a \$ 100,000.00	3% del monto total de la obra construida
b) De \$ 100,001 a \$ 500,000.00	2% del monto total de la obra construida
c) De \$ 500,001.00 a 1'000.000.00	1% del monto total de la obra construida
d) De \$ 1'000,001.00 en adelante	0.5% del monto total de la obra construida
e) Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de un metro cuadrado y una altura promedio de seis metros, por unidad	\$500.00
f) Licencia de construcción, instalación, colocación ubicación o reubicación de mobiliario urbano (anual):	
g) Parabús individual, por unidad	\$500.00
h) Licencia de subestación eléctrica, por M2	\$60.00

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los demás derechos aplicables a cada caso en particular, establecidos en la presente Ley.

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del

Municipio que es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

III. Registro y renovación en el padrón de obra pública	\$3,000.00
IV. Licencias de uso de suelo:	
a) Micro y pequeña empresa	\$5,267.50
b) Mediana empresa	\$7,121.00
c) Empresa grande	\$10,242.00
d) Tiendas departamentales	\$25,000.00
e) Centros comerciales	\$70,100.00
f) Hoteles	\$14,020.00
g) Casa de Huéspedes	\$9,560.00
h) Motel	\$17,525.00
i) Hotel de 5 estrellas	\$68,280.00
j) Spa	\$20,484.00
k) Gasolineras	\$70,100.00
l) Gaseras	\$35,050.00
m) Bares, discotecas y centros nocturnos	\$34,140.00
n) Cervecerías, cantinas y coctelerías	\$15,000.00
o) Bancos	\$35,050.00
p) Fraccionamientos de media y baja densidad (por vivienda)	\$1,000.00
q) Fraccionamientos de alta densidad (por vivienda)	\$1,500.00
r) Instalación de antenas repartidoras	\$20,484.00
s) Casas de préstamo y empeño	\$14,020.00
t) Uso de suelo comercial, por M2	\$19.00
u) Uso de suelo industrial:	
1. Microindustria, por M2	\$15.00
2. Pequeña industria, por M2	\$20.00
3. Mediana industria, por M2	\$55.00
4. Gran industria, por M2	\$80.00
v) Uso de suelo de servicios, por M2	\$20.00
w) Uso de suelo de características especiales, por M2	\$80.00
x) Uso de suelo de reserva industrial, por M2	\$33.00
y) Uso de suelo habitacional, por M2	\$19.00
El cobro de este derecho ampara sólo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.	
Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.	
Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normalidad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.	
Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.	
Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	
V. Reposición de las licencias por extravío	20% del costo normal.
VI. Dictámenes de desarrollo urbano:	
a) De ubicación de predio	\$1,400.00
b) De no inundación de predio	\$5,000.00
c) De factibilidad de zona urbana	\$2,000.00
d) De nomenclatura de calle, zona, colonia o espacio público	\$700.00
e) De seguridad estructural	\$1,600.00
f) Dictámenes varios	\$2,500.00
VII. Otras licencias o permisos:	
a) Permiso por emisiones de sustancias provenientes de construcciones y Demoliciones	\$700.00

b) Dictamen de impacto de protección civil a:	
1. Micro y pequeña empresa	\$500.00
2. Mediana empresa	\$700.00
3. Grande (plazas y centros comerciales)	\$800.00
c) Aviso de terminación de obra:	5% del Costo de la Licencia.
k) Cementeras, Ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$16,720.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$25,080.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$16,720.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$25,080.00
l) Infraestructura	
1. Instalación de infraestructura urbana y rural	CUOTA FIJA
i. Antena (SCT y otra)	\$35,000.00 anual
ii. Antena de empresa de telefonía celular y satelital	\$135,000.00 anual
iii. Antenas y torres de conducción de energía eléctrica en el territorio municipal, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad)	\$100,000.00 anual
vi. Transformadores de alta tensión, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad).	\$50,000.00 anual
v. Interruptores y seccionadores, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad)	\$150,000.00 anual

Artículo 82. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:	
Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	50.00
b) Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito; estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	50.00
c) Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	30.00
d) Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	5.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección f. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 83. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal. Los giros especiales quedarán sujetos a revisión y autorización previa.

18 VIGÉSIMA SÉPTIMA SECCIÓN

SÁBADO 20 DE ABRIL DEL AÑO 2019

Artículo 84. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 85. El pago por los derechos de inscripción al Padrón Fiscal Municipal o refrendo o regularización se ajustará al tabulador contenido en el presente artículo.

Tratándose de contribuyentes que por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente ejercicio fiscal 2019 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 por ciento más sobre dicho monto, así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición

Para tal efecto, el área de comercios será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos, incluido el documento de protección civil municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las autoridades fiscales municipales.

Artículo 86. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	Expedición cuotas en pesos	Refrendo cuota en pesos
I. Abarrotes	\$5,000.00	\$3,500.00
II. Abarrotes mayoristas o distribuidores	\$10,000.00	\$7,000.00
III. Abastecedora de carnes frías	\$3,500.00	\$1,500.00
IV. Accesorios para autos	\$5,000.00	\$3,500.00
V. Agencia automotriz de autos nuevos por cada marca que distribuyan	\$15,000.00	\$10,500.00
VI. Agencia de publicidad y promoción audiovisual	\$3,500.00	\$2,500.00
VII. Venta de autos usados	\$10,000.00	\$7,000.00
VIII. Agencia de viajes	\$15,000.00	\$10,500.00
IX. Agencia de motocicletas	\$20,000.00	\$7,600.00
X. Agencia de refrescos	\$60,900.00	\$39,000.00
XI. Aguas envasadas	\$5,000.00	\$3,500.00
XII. Alineación y balanceo	\$10,000.00	\$5,000.00
XIII. Alquiler de mobiliario y equipo para eventos	\$2,100.00	\$1,000.00
XIV. Alquiler de ropa para toda ocasión	\$1,800.00	\$900.00
XV. Almacenes (Frutas, Verduras, etc.)		
XVI. Grande (801 a 1200m2)	\$80,000.00	\$25,000.00
XVII. Mediano (401 a 800 m2)	\$60,000.00	\$18,000.00
XVIII. Chico (hasta 400m2)	\$40,000.00	\$10,000.00
XIX. Anojitos y alimentos de cocina	\$1,500.00	\$700.00
XX. Arrendadora de motos	\$5,000.00	\$3,500.00
XXI. Arrendadora de autos	\$15,000.00	\$10,500.00
XXII. Arrendadora de bienes inmuebles	\$6,300.00	\$3,800.00
XXIII. Artesanías	\$1,500.00	\$1,050.00
XXIV. Artículos deportivos	\$5,000.00	\$3,500.00
XXV. Artículos para el hogar electrodomésticos	\$3,000.00	\$1,500.00
XXVI. Artículos religiosos	\$3,100.00	\$1,900.00
XXVII. Aseguradoras	\$10,000.00	\$6,500.00
XXVIII. Balconería y herrería	\$1,500.00	\$1,050.00
XXIX. Baño y albercas	\$6,000.00	\$2,500.00
XXX. Bancos (instituciones bancarias)	\$35,000.00	\$24,500.00
XXXI. Cajero automático o kiosco electrónico por unidad, (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, prestación de servicios de forma individual)	\$20,000.00	\$13,500.00
XXXII. Baño de barro y masajes (temazcal)	\$4,500.00	\$2,800.00
XXXIII. Baños públicos	\$2,500.00	\$1,750.00
XXXIV. Bazar	\$1,000.00	\$700.00
XXXV. Bienes raíces	\$10,000.00	\$7,000.00
XXXVI. Billares sin venta de bebidas alcohólicas.	\$2,600.00	\$1,200.00
XXXVII. Bodega de abarrotes	\$14,000.00	\$7,500.00
XXXVIII. Bodega de materiales para construcción (Aplica para establecimientos mayores de a 100M2)	\$16,000.00	\$9,000.00
XXXIX. Bodega de materiales para construcción (Aplica para establecimientos menores de a 100m2)	\$16,500.00	\$9,500.00
XL. Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	\$9,800.00	\$5,000.00
XLI. Bodegas de refrescos directos al mayoreo	\$170,000.00	\$90,000.00
XLII. Bodega de abarrotes	\$60,000.00	\$20,000.00
XLIII. Bodega de muebles nacionales y de cadena	\$60,000.00	\$30,000.00
XLIV. Bonetería	\$1,300.00	\$910.00
XLV. Bordados y costuras	\$1,800.00	\$900.00
XLVI. Boutique	\$1,500.00	\$1,050.00
XLVII. Bufete o Despacho Jurídico	\$2,500.00	\$1,000.00
XLVIII. Café (tostado o molienda)	\$1,000.00	\$850.00
XLIX. Cafetería en hotel y similares	\$1,500.00	\$1,050.00
L. Caja de ahorro y préstamo	\$10,000.00	\$5,000.00
LI. Cajero automático por unidad	\$12,000.00	\$8,000.00
LII. Camiones de pasajeros	\$5,000.00	\$3,500.00
LIII. Camiones p/transporte turísticos	\$6,000.00	\$4,200.00
LIV. Carrocerías (venta y reparación)	\$6,300.00	\$3,500.00
LV. Casa de cambio y envío de recursos monetarios	\$18,000.00	\$10,000.00

LVI. Carnicería	\$2,500.00	\$1,750.00
LVII. Carpintería	\$1,000.00	\$700.00
LVIII. Casa de empeño o similares	\$10,000.00	\$5,000.00
LIX. Casa de huéspedes	\$3,500.00 más \$75.00 por cuarto	\$2,450.00 más \$50.00 por cuarto
LX. Caseta telefónica	\$2,000.00	\$900.00
LXI. Caseta telefónica y servicio de internet	\$2,150.00	\$1,000.00
LXII. Cenadería	\$3,000.00	\$1,200.00
LXIII. Central camionera	\$30,000.00	\$15,000.00
LXIV. Centro botanero sin venta de bebidas alcohólicas	\$10,500.00	\$5,000.00
LXV. Centro comercial	\$150,000.00	\$80,000.00
LXVI. Centro de Atención a Clientes (de compañías de telefonía fija o móvil y venta de equipos relacionados)	\$250,000.00	\$180,000.00
LXVII. Centro de copiado	\$1,400.00	\$980.00
LXVIII. Centro comercial con tienda departamental (con franquicias o cadenas comerciales) (no incluye licencias o permisos específicos de cada establecimiento).	\$260,000.00	\$190,000.00
LXIX. Centro de rehabilitación	\$5,000.00	\$2,000.00
LXX. Centro recreativo sin venta de bebidas alcohólicas	\$3,900.00	\$1,900.00
LXXI. Cerrajerías	\$800.00	\$560.00
LXXII. Clínicas médicas	\$6,000.00	\$4,200.00
LXXIII. Clínicas de belleza y de salud para animales	\$3,200.00	\$1,150.00
LXXIV. Club de nutrición	\$2,500.00	\$1,600.00
LXXV. Clutches y frenos	\$1,600.00	\$1,120.00
LXXVI. Colchas y cobertores	\$2,800.00	\$1,400.00
LXXVII. Cocina económica y/o fondas	\$2,000.00	\$1,000.00
LXXVIII. Comedores	\$2,200.00	\$1,050.00
LXXIX. Comercializadoras y distribuidora de pintura	\$7,200.00	\$3,800.00
LXXX. Compra venta de hierro viejo y desecho metálico	\$1,800.00	\$900.00
LXXXI. Compra venta de autos y camiones usados	\$4,000.00	\$2,000.00
LXXXII. Compra venta de baterías usadas	\$2,000.00	\$1,000.00
LXXXIII. Compra venta de tornillos	\$1,000.00	\$500.00
LXXXIV. Construcción de lapidas	\$2,500.00	\$1,250.00
LXXXV. Constructora	\$30,000.00	\$18,000.00
LXXXVI. Consultorios médicos medicina general y dentales	\$1,500.00	\$1,050.00
LXXXVII. Consultorios médicos de especialistas	\$4,000.00	\$2,000.00
LXXXVIII. Corte y confección	\$800.00	\$560.00
LXXXIX. Cremería y quesería	\$2,500.00	\$1,250.00
XC. Cristalerías	\$2,000.00	\$1,200.00
XCI. Despachos en general	\$1,100.00	\$770.00
XCII. Discos y cassettes	\$1,200.00	\$840.00
XCIII. Distribuidora de refrescos local	\$15,000.00	\$10,500.00
XCIV. Distribuidora y comercializadora de madera y aserraderos	\$32,000.00	\$20,000.00
XCIV. Distribuidora y comercializadora de pinturas y solventes cadena nacional	\$40,000.00	\$20,000.00
XCVI. Distribuidora y comercializadora de pisos y azulejos	\$40,000.00	\$20,000.00
XCVII. Distribuidora y/o comercializadora de refrescos, abarrotes, productos de harinas, azúcares, grasas, sales entre otros, de cadena nacional o transnacional.	\$120,000.00	\$100,000.00
XCVIII. Distribuidoras de aguas envasadas	\$5,250.00	\$2,800.00
XCIX. Distribuidoras de agua en pipa	\$5,500.00	\$2,500.00
C. Distribuidores de gas	\$95,000.00	\$48,000.00
CI. Distribuidoras de llantas	\$12,000.00	\$6,500.00
CII. Distribuidora de harina	\$8,000.00	\$4,000.00
CIII. Distribuidora de hielo	\$4,000.00	\$2,000.00
CIV. Distribuidora de material eléctrico	\$7,000.00	\$3,500.00
CV. Distribuidoras y empacadoras de carne	\$10,000.00	\$5,000.00
CVI. Dulcerías	\$1,600.00	\$1,120.00
CVII. Equipos electrónicos	\$2,200.00	\$1,540.00
CVIII. Escuela de baile y danza	\$4,000.00	\$2,000.00

CIX.	Escuela de computo e idiomas	\$4,000.00	\$2,000.00
CX.	Escuela con fines de lucro:		
CXI.	Nivel de estudios superior	\$7,200.00	\$4,000.00
CXII.	Nivel preescolar	\$3,000.00	\$1,800.00
CXIII.	Nivel preparatoria	\$6,000.00	\$3,000.00
CXIV.	Nivel primaria	\$4,000.00	\$2,500.00
CXV.	Nivel secundaria	\$5,200.00	\$2,800.00
CXVI.	Escuelas con sistema abierto	\$4,200.00	\$2,200.00
CXVII.	Escuelas de Karate y Natación	\$3,000.00	\$1,600.00
CXVIII.	Escuela de manejo	\$3,800.00	\$1,800.00
CXIX.	Estudio y/o elaboración de tatuajes y perforaciones	\$2,500.00	\$1,250.00
CXX.	Estacionamiento	\$3,300	\$2,310.00
CXXI.	Estancias infantiles	\$3,000.00	\$2,100.00
CXXII.	Estética, peluquería o barbería	\$1,500.00	\$700.00
CXXIII.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas.	\$1,700.00	\$1,190.00
CXXIV.	Estudio video filmaciones	\$2,500.00	\$1,300.00
CXXV.	Expendio de huevo	\$2,000.00	\$1,100.00
CXXVI.	Expendio de paletas, helados o nieves	\$1,100.00	\$770.00
CXXVII.	Fábricas de hielo	\$4,600.00	\$3,220.00
CXXVIII.	Fábrica de uniformes	\$3,800.00	\$1,900.00
CXXIX.	Fabrica recicladora	\$3,800.00	\$1,900.00
CXXX.	Fabricación y venta de anuncios luminosos.	\$45,000.00	\$28,000.00
CXXXI.	Farmacias	\$3,000.00	\$2,100.00
CXXXII.	Farmacia con venta de artículos diversos	\$4,000.00	\$2,000.00
CXXXIII.	Ferreterías	\$10,000.00	\$7,000.00
CXXXIV.	Fondas	\$700.00	\$300.00
CXXXV.	Florería	\$1,200.00	\$840.00
CXXXVI.	Frutas y legumbres	\$1,200.00	\$840.00
CXXXVII.	Funerarias	\$3,100.00	\$2,170.00
CXXXVIII.	Gaseras	\$35,000.00	\$24,500.00
CXXXIX.	Gasolineras	\$35,000.00	\$24,500.00
CXL.	Gimnasios	\$1,500.00	\$1,050.00
CXLI.	Guarderías	\$2,000.00	\$1,400.00
CXLII.	Graveras	\$5,000.00	\$3,000.00
CXLIII.	Hotel 2 estrellas o menos	\$3,500.00 más \$220.00 por	\$2,500.00 más \$150.00 por
CXLIV.	Hotel 3 estrellas	\$5,000.00 más \$220.00 por	\$3,500.00 más \$150.00 por
CXLV.	Huachacas	\$1,700.00	\$900.00
CXLVI.	Impermeabilizantes	\$5,000.00	\$2,000.00
CXLVII.	Implementos agrícolas	\$4,000.00	\$2,800.00
CXLVIII.	Imprenta	\$1,800.00	\$1,260.00
CXLIX.	Instrumentos Musicales	\$5,000.00	\$3,000.00
CL.	Joyerías y relojerías	\$2,100.00	\$1,470.00
CLI.	Jugos y licuados	\$1,100.00	\$770.00
CLII.	Juegos infantiles	\$1,800.00	\$900.00
CLIII.	Juguetería	\$2,000.00	\$1,400.00
CLIV.	Lácteos y congelados	\$5,600.00	\$3,000.00
CLV.	Lavado y engrasado	\$1,150.00	\$600.00
CLVI.	Laboratorios de análisis clínicos	\$2,100.00	\$1,470.00
CLVII.	Tabiqueras, bloqueras	\$25,000.00	\$12,000.00
CLVIII.	Lavado de autos	\$2,000.00	\$1,400.00
CLIX.	Lavado y engrasado	\$4,000.00	\$2,800.00
CLX.	Lavanderías	\$1,500.00	\$1,050.00
CLXI.	Librería	\$1,600.00	\$900.00
CLXII.	Lanternas (ventas)	\$2,700.00	\$1,890.00
CLXIII.	Lanternas de cadena local, nacional o transnacional	\$12,000.00	\$7,500.00
CLXIV.	Madererías	\$2,000.00	\$1,400.00
CLXV.	Mantenimiento de albercas	\$2,500.00	\$1,000.00
CLXVI.	Materiales para construcción	\$15,000.00	\$10,500.00
CLXVII.	Marmolerías	\$22,000.00	\$13,000.00
CLXVIII.	Marisquería sin venta de bebidas alcohólicas	\$4,500.00	\$2,800.00
CLXIX.	Materiales eléctricos	\$4,000.00	\$2,100.00
CLXX.	Mensajería y paquetería local	\$3,000.00	\$2,100.00
CLXXI.	Mensajería y paquetería nacional e internacional	\$4,500.00	\$2,500.00
CLXXII.	Mercerías	\$1,500.00	\$1,050.00
CLXXIII.	Misceláneas	\$1,250.00	\$600.00
CLXXIV.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	\$25,000.00	\$12,000.00
CLXXV.	Micro aserraderos	\$5,800.00	\$3,000.00
CLXXVI.	Molino de nixtamal	\$1,200.00	\$840.00
CLXXVII.	Mueblería de cadena nacional o franquicia	\$80,000.00	\$60,000.00
CLXXVIII.	Mueblerías	\$3,000.00	\$2,100.00
CLXXIX.	Notaría pública	\$17,000.00	\$9,000.00
CLXXX.	Novedades y regalos	\$2,500.00	\$1,250.00
CLXXXI.	Oficina de organizadores de eventos	\$5,000.00	\$2,800.00
CLXXXII.	Óptica de cadena nacional y franquicia	\$12,600.00	\$9,000.00
CLXXXIII.	Ópticas.	\$2,500.00	\$1,200.00
CLXXXIV.	Panaderías	\$2,300.00	\$1,610.00

CLXXXV.	Pantallas de publicidad	\$4,500.00	\$3,150.00
CLXXXVI.	Papelерías	\$3,000.00	\$2,100.00
CLXXXVII.	Pastelería de cadena nacional o franquicia	\$20,000.00	\$10,000.00
CLXXXVIII.	Pastelerías	\$5,000.00	\$2,500.00
CLXXXIX.	Perfumerías	\$2,500.00	\$1,750.00
CXC.	Perifoneo	\$2,800.00	\$1,800.00
CXCI.	Periódicos y revistas	\$1,500.00	\$1,050.00
CXCII.	Pinturas y solventes	\$5,000.00	\$3,500.00
CXCIII.	Pizzería y/o cadena nacional o internacional	\$30,000.00	\$15,000.00
CXCIV.	Pizzerías	\$2,500.00	\$1,750.00
CXCV.	Plomería	\$2,000.00	\$1,000.00
CXCVI.	Pollos al carbón y rosciterías	\$2,800.00	\$1,500.00
CXCVII.	Posadas y similares	\$4,500.00 más \$200 por cuarto	\$1,800.00 más \$100.00 por cuarto
CXCVIII.	Purificadora de agua con venta de helos	\$4,200.00	\$2,100.00
CXCIX.	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet.	\$18,000.00	\$12,600.00
CC.	Proveedor de servicios de televisión por cable/satelital.	\$15,600.00	\$9,500.00
CCI.	Proveedor y venta de equipos de cómputo.	\$5,000.00	\$3,500.00
CCII.	Proveedor y venta de equipo de telefonía y accesorios.	\$5,600.00	\$3,500.00
CCIII.	Purificadoras de agua	\$3,000.00	\$1,000.00
CCIV.	Recolección de basura		
CCV.	Refaccionaria de vehículos, motos, camiones, equipos, entre otros.	\$3,500.00	\$2,450.00
CCVI.	Renta de sillas, mesas, mobiliario y similares	\$2,300.00	\$1,610.00
CCVII.	Renta de bicicletas o motocicletas	\$1,600.00	\$1,120.00
CCVIII.	Renta de cuartos por mes	\$2,500.00+\$120.00xcuarto	\$1,600.00+\$65
CCIX.	Renta de locales comerciales	\$5,000.00 más \$3.00 por cada \$1,000.00 de renta por local	\$3,500.00 más \$2.50 por cada \$1,000.00 de renta por local
CCX.	Renta de maquinaria y equipo para la construcción y la	\$45,000.00	\$25,000.00
CCXI.	Reparación de equipos electrónicos	\$3,000.00	\$1,500.00
CCXII.	Repostería	\$2,000.00	\$1,200.00
CCXIII.	Reparación de calzado	\$1,600.00	\$1,120.00
CCXIV.	Restaurante	\$3,000.00	\$1,500.00
CCXV.	Restaurante sin venta de cerveza, vinos y licores de cadena	\$45,000.00	\$25,000.00
CCXVI.	Rosciterías	\$2,300.00	\$1,610.00
CCXVII.	Rótulos	\$1,200.00	\$450.00
CCXVIII.	Minisúper de cadena nacional o franquicia (sin ventas de bebida alcohólicas)	\$90,000.00	\$39,000.00
CCXIX.	Salón de belleza	\$2,500.00	\$1,200.00
CCXX.	Salón de usos múltiples	\$5,000.00	\$3,500.00
CCXXI.	Salón de usos múltiples en hotel	\$20,000.00	\$12,000.00
CCXXII.	Sastrerías	\$1,600.00	\$1,120.00
CCXXIII.	Servicio de internet, accesorios, consumibles y reparación de	\$3,000.00	\$1,500.00
CCXXIV.	Servicio de producción de audio y video	\$4,000.00	\$2,000.00
CCXXV.	Servicio de café internet	\$1,500.00	\$800.00
CCXXVI.	Servicio de masaje y relajación	\$1,300.00	\$800.00
CCXXVII.	Servicio de transporte de carga ligera	\$2,000.00 más \$150.00 por unidad	\$1,200.00 más \$100.00 por unidad
CCXXVIII.	Servicio de transporte foráneo	\$2,000.00 más \$150.00 por unidad	\$1,200.00 más \$100.00 por unidad
CCXXIX.	Servicio de materiales para construcción o escombro	\$7,000.00 \$600.00 por volteo	\$4,200.00 más \$360.00 por volteo
CCXXX.	Servicio de banquetes	\$40,000.00	\$25,000.00
CCXXXI.	Servicio de grúas	\$12,996.00 más 4608.00 por grúa	\$10,336.00 más \$380.00 por grúa

CCXXII. Servicio de corralón	\$19,000.00	\$9,800.00
CCXXIII. Sociedades financieras de objeto múltiple	\$30,000.00	\$15,500.00
CCXXIV. Taller de bicicletas	\$1,700.00	\$1,190.00
CCXXV. Taller de hojalatería y pintura	\$2,500.00	\$1,750.00
CCXXVI. Taller de reparación de aparatos eléctricos y electrónicos	\$1,875.00	\$1,000.00
CCXXVII. Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	\$3,800.00	\$2,500.00
CCXXVIII. Taller de motocicletas	\$2,200.00	\$1,050.00
CCXXIX. Telares	\$2,000.00	\$1,000.00
CCXL. Taller de soldadura	\$2,400.00	\$1,680.00
CCXLI. Taller electromecánico	\$3,500.00	\$2,450.00
CCXLII. Taller mecánico	\$3,400.00	\$2,380.00
CCXLIII. Tapicería	\$3,300.00	\$2,310.00
CCXLIV. Taquería	\$2,300.00	\$1,610.00
CCXLV. Tamalería	\$1,300.00	\$700.00
CCXLVI. Teatro	\$17,000.00	\$11,900.00
CCXLVII. Telefonía celular distribuidor local (venta y servicios)	\$3,500.00	\$2,450.00
CCXLVIII. Telefonía por cable e internet	\$14,000.00	\$9,800.00
CCXLIX. Teléfonos públicos	\$800.00	\$560.00
CCL. Terminal de autobuses de primera clase	\$100,000.00	\$55,000.00
CCLI. Terminal de autobuses	\$50,000.00	\$15,000.00
CCLII. Terminal de camionetas y taxis foráneos	\$6,000.00	\$4,500.00
CCLIII. Terminal de suburban	\$15,000.00	\$9,000.00
CCLIV. Tienda de regalos	\$3,000.00	\$2,100.00
CCLV. Tienda de telas local	\$5,000.00	\$3,500.00
CCLVI. Tienda de telas de cadena nacional	\$60,000.00	\$25,000.00
CCLVII. Tienda de conveniencia	\$15,000.00	\$10,000.00
CCLVIII. Tienda departamental con presencia solo local	\$20,000.00	\$10,000.00
CCLIX. Tienda departamental de cadena nacional o internacional	\$200,000.00	\$140,000.00
CCLX. Tornos	\$2,500.00	\$1,750.00
CCLXI. Torería	\$1,700.00	\$1,190.00
CCLXII. Tortillería	\$3,300.00	\$2,310.00
CCLXIII. Trituradora de grava y arena,	\$25,000.00	\$15,000.00
CCLXXV. Venta de accesorios para celular	\$2,000.00	\$1,150.00
CCLXXIV. Venta de aceites y lubricantes en botella cerrada	\$2,800.00	\$1,500.00
CCLXXV. Venta de carbón	\$1,800.00	\$900.00
CCLXXVI. Venta de hamburguesas en establecimiento fijo	\$6,000.00	\$3,600.00
CCLXXVII. Venta de bicicletas y accesorios	\$3,600.00	\$2,520.00
CCLXXVIII. Venta de bisutería y similares	\$2,000.00	\$1,100.00
CCLXXIX. Venta de blancos	\$2,000.00	\$1,200.00
CCLXX. Venta de boletos de lotería, pronósticos y similares	\$1,300.00	\$600.00
CCLXXI. Venta de colchones	\$2,100.00	\$1,200.00
CCLXXII. Venta de cristalería, peltre y aluminio	\$2,000.00	\$1,450.00
CCLXXIII. Venta de equipos de radio y comunicación	\$4,000.00	\$2,500.00
CCLXXIV. Venta de equipos de telefonía móvil y accesorios	\$3,000.00	\$1,500.00
CCLXXV. Venta de flores y plantas naturales	\$1,200.00	\$650.00
CCLXXVI. Venta de mariscos	\$2,500.00	\$1,750.00
CCLXXVII. Venta de maquinaria pesada	\$15,500.00	\$10,950.00
CCLXXVIII. Venta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	\$12,500.00	\$8,500.00
CCLXXIX. Venta de motocicletas y refacciones	\$15,000.00	\$12,000.00

CCLXXX. Venta de perfumes, cosméticos y similares	\$2,200.00	\$700.00
CCLXXXI. Venta de periódicos y revistas	\$1,100.00	\$650.00
CCLXXXII. Venta de pollo	\$1,800.00	\$1,260.00
CCLXXXIII. Venta de plásticos y/o desechables	\$3,000.00	\$1,500.00
CCLXXXIV. Venta de productos de cerámica	\$3,000.00	\$1,500.00
CCLXXXV. Venta de productos higiénicos y de limpieza	\$1,800.00	\$1,000.00
CCLXXXVI. Venta de productos naturistas	\$2,200.00	\$1,050.00
CCLXXXVII. Venta de ropa	\$3,600.00	\$2,520.00
CCLXXXVIII. Venta de leña	\$1,000.00	\$450.00
CCLXXXIX. Venta de material dental	\$3,500.00	\$1,800.00
CCXC. Venta de ropa y artículos para bebe	\$2,100.00	\$1,050.00
CCXCI. Venta de ropa y novedades de vestir	\$2,100.00	\$1,200.00
CCXCII. Venta de servicios ecoturísticos	\$3,000.00	\$1,800.00
CCXCIII. Venta de tortillas de mano	\$800.00	\$400.00
CCXCIV. Venta e instalaciones de mofes	\$1,500.00	\$1,000.00
CCXCV. Veterinaria y clínica animal.	\$3,000.00	\$2,100.00
CCXCVI. Video club	\$3,700.00	\$2,590.00
CCXCVII. Video juegos	\$3,600.00	\$2,520.00
CCXCVIII. Vidrierías	\$3,700.00	\$2,590.00
CCXCIX. Vulcanizadora	\$1,900.00	\$1,330.00
CCC. Zapaterías	\$5,500.00	\$3,850.00

Para aquellos establecimientos que no encuadren en las fracciones anteriores, se aplicará conforme a lo siguiente:

GIRO	EXPEDICIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
I. Comercial	\$4,206.00	\$2,103.00	Anual
II. Industrial	\$7,010.00	\$3,505.00	Anual
III. Servicios	\$2,804.00	\$1,402.00	Anual

Las tablas anteriores son de carácter enunciativo, más no limitativo, por lo que, al no encontrarse algún giro en específico dentro de esta clasificación, se establecerá la tarifa del giro que resulte análogo al mismo, o en su caso se establecerá la tarifa señalada en otros giros.

Para los efectos de este apartado, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Para la inscripción y refrendo para el funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prenda autorizada y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor. De no cumplir con lo antes mencionado serán acreedores de una suspensión temporal de tres meses hasta en tanto no cubran sus obligaciones.

Esta inscripción se expedirá por establecimiento y por giro.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la inscripción o actualización. De manera conjunta con el pago de la expedición o refrendo a que se refiere este apartado deberá cubrir el Derecho Aseo Público Comercial, Industrial, o de servicios según corresponda y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda, Protección Civil, derechos por Licencias y Permisos de construcción que correspondan, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

Las autoridades y servidores públicos administrativos del Municipio que intervengan en otorgamiento de permisos, refrendos, regularizaciones o autorizaciones o inspecciones respecto a los giros mencionados en el presente artículo tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar el último día hábil del mes de enero del presente

ejercicio fiscal a efecto de que las autoridades fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.

Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de \$350.00.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y de servicios, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2019 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la licencia de funcionamiento original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Artículo 87. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Las autoridades municipales competentes establecerán una cuota por horarios extraordinarios:

CUOTA	PERIODICIDAD
\$3,000.00	Diario
24 horas únicamente a misceláneas, minisúper y abarrotes (sin venta de bebidas alcohólicas)	70% respecto al pago de refrendos

Artículo 88. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección g.

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 89. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 90. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Todas las personas mencionadas anteriormente, deberán solicitar dentro el mismo plazo su inscripción de funcionamiento y anexarán a su solicitud los documentos que le solicite la autoridad municipal operativa en esta materia, incluidos el original y copia del Registro Federal del Contribuyente, y la Clave Única del Registro de Población del o la solicitante.

Las licencias a que se refiere el artículo 93 de esta Ley, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año, tendrán un descuento de 15% durante el mes de enero, en febrero el 10% y durante marzo el 5%, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado;
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;
- V. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario; y

VI. Licencia de funcionamiento del año anterior.

Artículo 91. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Expedición Cuotas en pesos	Revalidación cuotas en pesos
I. Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada:	\$6,000.00	\$3,000.00
II. Abarrotes con venta de vinos y licores	\$14,000.00	\$5,000.00
III. Agencias de bebidas alcohólicas	\$2,800,000.00	\$1,950,000.00
IV. Baños c/venta de cerveza	\$7,000.00	\$3,500.00
V. Baños c/venta de cerveza, vinos y licores	\$14,000.00	\$7,000.00
VI. Bar	\$39,800.00	\$19,400.00
VII. Billar c/venta de cerveza	\$4,160.00	\$2,600.00
VIII. Bodega de cervezas directas al mayoreo.	\$50,000.00	\$25,000.00
IX. Bodega de distribución de vinos y licores	\$50,000.00	\$25,000.00
X. Cantina	\$25,000.00	\$12,500.00
XI. Centro Botánico	\$22,000.00	\$11,000.00
XII. Café bar	\$50,000.00	\$10,300.00
XIII. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	\$15,000.00	\$9,000.00
XIV. Centro nocturno o discoteca	\$66,321.00	\$33,160.00
XV. Cervecería	\$5,000.00	\$3,188.00
XVII. Coctelería con venta de bebidas alcohólicas	\$12,000.00	\$6,000.00
XVIII. Comedores con venta de bebidas alcohólicas	\$35,000.00	\$15,000.00
XIX. Cenasurías, cocina económica, pizzería y coctelería con venta	\$3,935.00	\$2,000.00
XX. Depósito de cerveza	\$6,380.00	\$3,188.00
XXVI. Distribuidora de cerveza (establecimiento fijo o en vialidades)	\$60,000.00	\$45,000.00
XXI. Expendio de mezcál	\$3,640.00	\$1,638.00
XXII. Estadio con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto	\$72,000.00	\$55,200.00
XXIII. Hotel con restaurant – bar, eventos y convenciones	\$20,000.00	\$10,000.00
XXVI. Hotel con servicio de restaurant – bar	\$20,000.00	\$10,000.00
XXV. Hotel con servicio de restaurant c/venta de cerveza sólo con alimentos.	\$14,000.00	\$7,000.00
XXVI. Hotel con servicio de restaurant c/venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$8,840.00	\$4,420.00
XXVII. Hotel y/o motel c/venta de cerveza, vinos y licores	\$21,000.00	\$11,000.00
XXVIII. Hotel y/o motel con venta de cerveza	\$14,000.00	\$7,000.00
XXIX. Licorería	\$7,072.00	\$3,640.00
XXX. Mezcalería	\$64,600.00	\$10,260.00
XXXI. Mini súper c/venta de cerveza en botella cerrada	\$14,000.00	\$6,000.00
XXXII. Mini súper c/venta de cerveza, vinos y licores en botella	\$7,072.00	\$3,640.00
XXXIII. Miscelánea c/venta de cerveza en botella cerrada	\$4,680.00	\$2,600.00
XXXIV. Miscelánea c/venta de cerveza, vinos y licores en	\$14,000.00	\$5,000.00
XXXV. Pista de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	\$92,000.00	\$20,000.00
XXXVI. Restaurant – bar	\$9,360.00	\$4,680.00
XXXV. Restaurante-bar las 24 horas.	\$20,000.00	\$12,000.00
XXXVI. Restaurant c/venta de cerveza sólo con alimentos.	\$12,500.00	\$6,500.00
XXXVII. Restaurant c/venta de cerveza, vinos y licores, sólo con alimentos.	\$8,840.00	\$4,420.00
XXXVIII. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores que opera	\$65,000.00	\$12,000.00
XXXIX. Salón de fiestas c/venta de cerveza, vinos y licores	\$3,224.00	\$1,560.00
XL. Tipo A de horario diurno	\$51,000.00	\$17,000.00
XLI. Tipo B de horario nocturno	\$55,000.00	\$20,000.00
XLII. Licencia de venta de cerveza, vinos y licores en tienda departamental o supermercado de presencia nacional o internacional en envase cerrado	\$360,000.00	\$180,000.00
XLIII. Taquería con venta de cerveza	\$4,590.00	\$2,500.00
XLIV. Marisquería con venta de cerveza	\$6,558.00	\$3,279.00
XLV. Video – bar con o sin karaoke	\$21,000.00	\$11,000.00
XLVI. Permisos temporales de comercialización		\$300.00/DIA
XLVII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados		\$5,000.00 por evento
XLVIII. Permisos temporales para degustación de bebidas		
a) De 01 a 100 asistentes		\$3,500.00 por evento
b) De 101 a 999 asistentes		\$4,800.00 por evento
c) De 1000 asistentes en adelante		\$6,500.00 por evento
XLVIII. Por funcionamiento en horario extraordinario:		
XLIX. Una hora		40% Respecto al pago de refrendos
XLXI. Dos horas		70% respecto al pago de refrendos
L. 24 horas únicamente a misceláneas, minisúper y abarrotes		100% respecto al pago de refrendos
LI. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento y cambio de domicilio		\$500.00 por trámite
LII. Por funcionamiento de giros de bebidas alcohólicas con servicios		\$24,000.00 Anual

Artículo 92. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como:

CONCEPTO	LUNES A VIERNES	SABADO	DOMINGO
I. Cantinas	De 10:00 a 21:00 horas	De 10:00 a 21:00 horas.	Permanecerá cerrado
II. Bar	De 10:00 a 21:00 horas	De 10:00 a 21:00 horas.	Permanecerá cerrado
III. Restaurant bar	De 10:00 a 21:00 horas	De 10:00 a 21:00 horas	Permanecerá cerrado
IV. Centros nocturnos	De 21:00 a 03:00 horas	De 21:00 a 03:00 horas.	Permanecerá cerrado
V. Billares	De 21:00 a 03:00 horas	De 21:00 a 03:00 horas.	Permanecerá cerrado
VI. Discotecas	De 21:00 a 03:00 horas	De 21:00 a 03:00 horas.	Permanecerá cerrado
VII. Salones de fiesta:			
a) Diurno	De 9:00 a 21:00 horas	De 9:00 a 21:00 horas	De 9:00 a 21:00 horas
b) Nocturno	De 21:00 a 03:00 horas	De 21:00 a 03:00 horas	De 21:00 a 03:00 horas

Para el caso de refrendo, será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé este apartado, las autoridades fiscales municipales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos por anuncios publicitarios que establezca la presente Ley, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de ambos derechos.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos de acuerdo a lo siguiente:

Por cada hora 25% respecto del pago de revalidación el derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado en la Tesorería Municipal en mensualidades adelantadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Artículo 93. La autorización de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias que se hayan entregado conforme al Reglamento, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos;
- II. No se autorizará el cambio de titulares en las licencias a que se refiere este capítulo, las licencias son personales e intransferibles, válidas únicamente en el domicilio comercial señalado;
- III. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de otorgamiento;
- IV. La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para otorgamiento de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado; y
- V. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año
- VI. El traspaso de las licencias, causarán derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate, en los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización por parte de la Tesorería Municipal, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Escrito de solicitud dirigido a la Tesorería Municipal;
 - b) Copia del recibo de pago de refrendo al corriente;
 - c) Presentar original de la licencia;
 - d) Presentar contrato de cesión de derechos;
 - e) Presentar cédula de identificación fiscal del cesionario; y
 - f) Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

Cuando el traspaso se haga entre familiares y siempre y cuando éstos sean en línea directa, para lo cual deberán acreditarlo, causarán derechos del 40% de la expedición de la licencia que se trate. En caso de que el titular de la licencia sea finado, los interesados

deberán presentar copia del acta de defunción.

Sección h. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares

Artículo 94. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 95. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 96. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICION	REFRENDO
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por Unidad	\$701.00	\$350.50
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	\$701.00	\$350.50
III. Máquina con simulador para un jugador	\$701.00	\$350.50
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	\$701.00	\$350.50
V. Máquina de videojuegos con un solo monitor-para uno o dos jugadores	\$701.00	\$350.50
VI. Máquina de video-juego con un solo monitor para dos jugadores y simulador (Xbox, PS2 o similares)	\$701.00	\$350.50
VII. Máquina de videojuegos con dos monitores-con simulador	\$701.00	\$350.50
VIII. Máquina de balle (pump)	\$701.00	\$350.50
IX. Carros eléctricos y mecánicos	\$701.00	\$350.50
X. Máquina infantil con o sin premio	\$701.00	\$350.50
XI. Mesa de futbolito	\$701.00	\$350.50
XII. Pin Ball	\$701.00	\$350.50
XIII. Mesa de Jockey	\$701.00	\$350.50
XIV. Sinfonolas o reproductoras de discos (modulares)	\$701.00	\$350.50
XV. Rockolas	\$5,000.00	\$2,500.00
XVI. Toro mecánico	\$1,200.00	\$650.00
XVII. Equipo mecánico de masaje	\$1,200.00	\$650.00
XVIII. TV con Sistema (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	\$701.00	\$350.50
XIX. Sistema de computadora con renta de Internet	\$950.00	\$450.00
XX. Mesa de billar Mesa de billar	\$950.00	\$450.00
XXI. Cambio de domicilio en general	No aplica	\$500.00
XXII. Ampliación de horario	No aplica	\$1,000.00
XXIII. Cambio de Propietario	No aplica	\$1,800.00
XXIV. Cambio de denominación	No aplica	\$ 500.00
XXV. Ampliación de Máquinas, por unidad	No aplica	\$100.00

La licencia, el permiso o la autorización, será expedida por cada establecimiento y por cada giro. Las Autoridades Municipales no realizarán el trámite a que se refiere el presente artículo si el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Para el caso de refrendo será necesario presentar el comprobante fiscal digital del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la inscripción o actualización. De manera conjunta con el pago de inicio de operaciones o refrendo a que se refiere este apartado deberá cubrir el Derecho Aseo Público Comercial y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda, Protección Civil, derechos por Licencias y Permisos de construcción que correspondan, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

En los casos en que el establecimiento inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Sección i. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 97. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este apartado será anual, semestral o eventual y se expedirá por la Tesorería y en los casos de opiniones que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de desarrollo urbano o de obras públicas según sea el caso.

Artículo 98. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 99. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Artículo 100. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PERMISO	REFRENDO	REGULARIZACIÓN
I. De pared, adosados, auto soportado o azoteas:			
a) Pintados, por M2	\$364.00	\$182.00	\$546.00
b) Luminosos, por M2	\$1,040.00	\$520.00	\$1,560.00
c) Giratorio, por M2	\$200.00	\$100.00	\$300.00
d) Tipo Bandera, por M2	\$196.00	\$131.00	\$294.00
f) Mantas o lonas publicitarias temporales (máximo 20 días), por M2	\$312.00	\$250.00	\$350.00
II. Pintado o integrado en vidriería, escarapate o toldo, por M2	\$560.00	\$312.00	\$840.00
III. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso, por M2	\$750.00	\$500.00	\$1,400.00
IV. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera no luminoso, por M2	\$400.00	\$220.00	\$800.00
V. Bastidores móviles o fijos, por M2	\$150.00	No aplica	\$250.00
VI. Anuncios colocados en:			
VII. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido:			
a) Difusores permanentes móvil cuota anual, por M2	\$2,600.00	\$1,300.00	\$3,000.00
b) Difusores permanentes en local comercial, por M2	\$2,600.00	\$1,300.00	\$3,000.00
c) Difusores permanentes en casa particular, por M2	\$2,600.00	\$1,300.00	\$3,000.00
d) Difusión publicitaria temporal o por evento, por M2	\$196.74		\$350.00
VIII. Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad:			
a) De 0 a 1,000 unidades	\$750.00	No aplica	\$950.00
b) De 1,001 a 2,000 unidades	\$1,450.00	No aplica	\$1,650.00
c) De 2,001 a 3,000 unidades	\$1,800.00	No aplica	\$2,000.00
d) De 3,001 a 4,000 unidades	\$2,200.00	No aplica	\$2,400.00
e) De 4,001 a más unidades	\$2,500.00	No aplica	\$2,700.00
IX. Carteleras:			
d) Adosado o integrado en fachada luminoso, por M2	\$750.00	\$500.00	\$1,400.00
e) Adosado o integrado en fachada no luminoso, por	\$400.00	\$220.00	\$800.00
f) Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio, por M2	\$450.00	\$300.00	\$900.00
g) Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móvil, por M2	\$450.00	\$300.00	\$900.00
h) En el exterior del vehículo de transporte colectivo, por M2	\$400.00	\$220.00	\$800.00
i) En el exterior del vehículo particular	\$200.00	\$100.00	\$400.00
IX. Publicidad por sonido móvil, por día	\$200.00	No aplica	\$400.00
X. En gallardete o pendón	\$250.00	\$150.00	\$500.00
XI. Botarga (por unidad), por día	\$200.00	No aplica	\$900.00
XII. Módulos o carpas (No exceder 5 días)	\$600.00	No aplica	\$1,200.00
XIII. Instalación de Espectaculares, por M2	\$1,040.00	\$520.00	\$1,560.00
XIV. Caseta telefónica, por M2	\$1,050.00	\$950.00	\$1,250.00
XV. Anuncio publicitario en vía pública (Pantalla electrónica publicitaria), por M2	\$4,250.00	\$3,250.00	\$5,250.00
ANUNCIOS TEMPORALES			
XVI. Pintado o rotulado en barda, muro o tapial; adherido a vidriería escarapate o toldo, por M2	\$912.00	\$760.00	\$1,140.00
XVII. Manta (por unidad)	\$700.00	\$680.00	\$912.00
XVIII. Mampara (por unidad)	\$700.00	\$700.00	\$912.00
XIX. Gallardete o pendón (por unidad)	\$230.00	\$608.00	\$76.00
XX. Lona menor a 3 M2	\$700.00	\$400.00	\$1,200.00
XXI. Lona mayor a 3 M2	\$1,680.00	\$1,300.00	\$2,052.00
XXII. Cartel menor a 1 M2	\$9.00	\$7.60	\$15.20
XXIII. Cartel mayor a 1 M2	\$16.00	\$15.00	\$19.00
COBRO ANUNCIOS TEMPORALES (MAXIMO 15			
XXIV. Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes (máximo 15 días):			

a) De 1 a 1000 unidades	\$1,800.00	\$1,200.00	\$2,500.00
b) De 1001 a 2000 unidades	\$2,000.00	\$1,500.00	\$2,750.00
c) De 2001 a 3000 unidades	\$2,250.00	\$1,800.00	\$3,000.00
d) De 3001 a 4000 unidades	\$2,500.00	\$2,000.00	\$3,300.00
e) De 4001 a más unidades	\$3,000.00	\$2,500.00	\$3,600.00
f) Por cada punto fijo o móvil adicional	\$500.00	\$200.00	\$760.00
COBRO DE ANUNCIO TEMPORAL POR DIA			
XXV. Tarifas por cada punto fijo para distribución mediante			
a) 1 día	\$250.00		
b) 2 días	\$380.00		
c) 4 días	\$350.00		
d) 5 días	\$400.00		
e) 6 días	\$450.00		
XXVI. Tarifas por distribución mediante sonido móvil (máximo 15 días):			
a) 1 día	\$760.00		
b) 2 días	\$988.00		
c) 4 días	\$1,590.00		
d) 5 días	\$1,900.00		
e) 6 días	\$1,800.00		
ANUNCIOS POR MEDIO DE PEROFONEO			
XXVII. Perifoneo móvil	\$1,900.00		\$1,220.00
XXVIII. Perifoneo fijo	\$1,700.00		\$1,220.00

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el ejercicio fiscal 2019.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de \$228.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de \$456.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se los considere sujetos del pago de este derecho.

La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Sección j. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 101. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 102. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 103. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Uso domestico.	35.00	Por evento
II. Uso comercial	120.00	Por evento
III. Uso industrial	165.00	m ³ , mes o anual

Artículo 104. Por concepto de servicios, relacionados a la conexión, reconexión, cambio de propietario y baja del sistema de Agua Potable, se causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Conexión uso doméstico	Domestico	\$1,000.00	Por evento
II. Conexión uso comercial	Comercial	\$3,000.00	Por evento
III. Conexión uso industrial		Industrial	
IV. Reconexión uso doméstico	Domestico	\$220.00	Por evento
V. Reconexión uso comercial	Comercial	\$220.00	Por evento
VI. Reconexión uso industrial	Industrial	\$220.00	Por evento
VII. Cambio de propietario	Domestico	\$500.00	Por evento
VIII. Baja de conexión	Domestico	\$500.00	Por evento

Artículo 105. Los derechos por concepto de Alcantarillado para el saneamiento de aguas residuales, está a cargo de las personas físicas o morales propietarias o poseedores de bienes inmuebles que soliciten o utilicen el servicio.

Artículo 106. El pago de derecho por concepto de servicio de alcantarillado, se hará en la Tesorería Municipal o ante las personas físicas o morales autorizadas y se realizará en forma mensual; a más tardar dentro de los veinte días siguientes al mes que se liquida. Servirá de base para el cálculo de este derecho, el importe liquidado por consumo de agua potable correspondiente al mes inmediato anterior. Por lo que se pagará por este derecho el 20 % del importe por consumo de agua potable.

Artículo 107. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Pago de servicio de drenaje Comercial, Industrial, Servicios de Lavados, Baños públicos, Lavanderías y granjas	\$500.00	Anual
II. Conexión a la red de drenaje (uso doméstico)	\$1,000.00	Por evento
III. Conexión a la red de drenaje (uso comercial, industrial y de servicios)	\$3,000.00	Por evento
IV. Conexión a la red de drenaje (de servicios lavados, baños públicos)	\$2,600.00	Por evento
V. Conexión a la red de drenaje para granjas	\$3,120.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección k. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 108. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 109. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 110. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Consulta médica	
a) General	\$20.00
b) Odontológica	\$20.00
c) Psicológica	\$20.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	
a) Revisión médica	\$30.00
b) Tarjeta de salud	\$50.00
III. Traslado de personas en ambulancia por kilómetro	\$7.00
IV. Sesión de terapias físicas	\$30.00

Con la finalidad de brindar un servicio médico de calidad, los exámenes serán realizados en el laboratorio que el municipio indique.

Sección I. Sanitarios Públicos

Artículo 111. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 112. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 113. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	\$5.00	Por evento

Sección m. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 114. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 115. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 116. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas	\$250.00
b. Por 24 horas	\$600.00

Artículo 117. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades.	\$150.00	Por evento
II. Patrulla o motocicleta	\$75.00	Por evento
III. Elemento pedestre policía municipal	\$60.00	Por evento
IV. Por las constancias y dictámenes emitidos por la Dirección o área de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las personas físicas y morales:		
a) Dictamen aprobatorio		
1. Bajo riesgo	\$1,000.00	Por evento

2. Medio riesgo	\$ 3,000.00	Por evento
3. Alto riesgo	\$ 5,000.00	Por evento
b) Validación del plan interno de protección civil en las instituciones educativas	\$ 500.000	Por evento
c) Capacitación en primeros auxilios	\$ 500.00	Por evento
d) Capacitación en prevención y combate de incendios	\$ 500.00	Por evento

V. Los derechos a que hace mención el presente apartado será obligatorio pagarlos de manera anual, durante los primeros 3 meses del año, para:

- a) Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos;
- b) Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo; y
- c) Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas y que por su naturaleza impliquen la permanencia de un grupo de más de 10 personas en el establecimiento.

VII. prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Servicios de arrastre en grúa	\$200.00	Por evento
b) Señalización horizontal	\$200.00	Por evento
c) Señalización vertical	\$200.00	Por evento
d) Patrulla	\$450.00	Por evento
f) Elemento Pedestre	\$200.00	Por evento
g) Encierro	\$30.00	Por día
h) Permiso provisional para circular sin placas por 30 días	\$2,000.00	Por evento
i) Permiso provisional para carga y descarga	\$500.00	Por mes

Sección n. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 118. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 119. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 120. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga, diario.	\$100.00	Mensual
II. Automóvil (taxi) o similar	\$100.00	Mensual
III. Camioneta doble cabina Pick-Up o similar	\$120.00	Mensual
IV. Camioneta de 3 toneladas o más, microbús, suburban o Autobús	\$150.00	Mensual
V. Camión torton, Tráiler o similar.	\$50.00	Diario
VI. Vehículo de uso comercial o industrial	\$150.00	Mensual
VII. Ocupación de la vía pública	\$100.00	Mensual
VIII. Fiestas populares	\$100.00	Por evento

Sección o. Servicios Prestados en Materia de Educación

Artículo 121. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 122. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 123. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Guardería	\$50.00	semanal

Sección p. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 124. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 125. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 126. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos
I. Integración al Padrón predial o incorporación al Padrón Predial Municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	\$ 328.68
II. Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo para determinar la base gravable del Impuesto Predial y sobre traslado de dominio	\$ 401.72
III. Práctica de avalúo para determinar la base gravable o fiscal de un inmueble de acuerdo a la verificación física:	
a) Para predios urbanos	\$ 219.12
b) Para predios rústicos	\$ 146.08
c) Por hectárea excedente	\$ 36.52
IV. Por la expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	\$ 657.36
V. Por la cancelación de cuenta predial y registro	\$ -146.08
VI. Por la expedición de constancia de no registro	\$ 219.12
VII. Por la reexpedición de cédula de situación inmobiliaria	\$ 73.04
VIII. Por la actualización de datos inmobiliarios de la cédula.	\$ 292.16
IX. Por la expedición de licencia de perito valuador municipal	\$2,191.20
X. Por el refrendo de licencia de perito valuador municipal	\$1,460.80
XI. Por la revisión de cada avalúo realizado por los peritos valuadores municipales	\$ 292.16
XII. Dictamen de Autorización de Avalúo.	\$ 219.12
XIV. Rectificación de Registro al Padrón Predial Municipal a solicitud del contribuyente	\$ 292.16
XV. Fusión de predios al Padrón Predial Municipal	\$ 292.16
XVI. Por expedición de Cédula de Registro, Actualización y revalidación al Padrón Fiscal Municipal, de:	
a) Giros Blancos	\$ 36.52
b) Aparatos Mecánicos	\$ 73.04
c) Bebidas Alcohólicas	\$ 219.12

Sección q. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 127. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 128. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 129. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$5,500.00

II. Renovación al Padrón de Contratistas de Obra Pública

\$1,500.00

Artículo 130. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 131. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 132. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 133. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 134. En relación a la autorización y prórroga para pago en parcialidades a que se refiere el artículo anterior se deberá cubrir una tasa del 2% mensual.

Artículo 135. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 136. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección a. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 137. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio:		
a) Terreno Municipal Ernesto Guzmán Clark	\$1,560.00	Por evento
b) Parque Municipal Daniel González Martínez	\$1,560.00	Por evento
c) Campo Deportivo Emiliano Zapata	\$1,040.00	Por evento
d) Campo Margarita Maza de Juárez	\$1,040.00	Por evento
e) Explanada 4 vientos	\$1,040.00	Por evento

Artículo 138. Las cuotas derivadas del arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento administrados por éste, se determinarán por la Hacienda Municipal en coordinación con la Sindicatura Hacendaria, dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino y éstas se liquidarán en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo 139. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerá en los contratos que se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 140. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios Municipales.
- IV. Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 141. Solo podrán ser enajenados los bienes inmuebles Municipales, en los casos previstos en la legislación Municipal; o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización por sesión de H. Cabildo y siguiendo el procedimiento que para los remates señale el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 142. Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal, considerando la opinión del Tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

Artículo 143. Las cuotas o tarifas apreciables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, serán establecidas por el Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo.

Sección b. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 144. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 145. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria.		
a) Volteo de 7 m3	\$500.00	Por hora
b) Moto conformadora	\$600.00	Por hora
c) Tractor	\$700.00	Por hora
d) Retroexcavadora	\$500.00	Por hora
e) Vactor	\$6.00	Por m3
f) Tracto camión con plataforma (cama baja)	\$520.00	Por Kilometro

Sección c. Otros Productos

Artículo 146. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$200.00
II. Solicitudes diversas	\$12.00
III. Bases para licitación pública	\$1,000.00
IV. Bases para invitación restringida	\$1,000.00

Sección d. Productos Financieros

Artículo 147. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 148. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Artículo 149. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas

Artículo 150. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

- I. La autoridad administrativa municipal, para hacer cumplir con sus determinaciones o imponer el orden.

CONCEPTO	TARIFA \$
a) Utilice el escudo del Municipio sin autorización del Ayuntamiento	3,000.00
b) Realice, elabore o fabrique cualquier tipo de mezcla, barro, concreto o producto en la vía pública y provoque el deterioro de la misma.	2,000.00
c) Tire objetos, invada con vehículos o construcciones las áreas verdes del dominio público.	2,500.00
d) Construya topes, vibradores, rampas, zanjas u otro tipo de elementos en la vía pública, sin la autorización correspondiente. En este caso además de la sanción el infractor estará obligado a reparar el daño causado a la vía pública.	3,500.00
e) No tenga en la construcción, demolición, excavación o ampliación la autorización, licencia o permiso expedidos por la autoridad municipal.	3,500.00
f) Arroje basura o desperdicios sólidos en la instalación de agua potable y drenaje.	1,500.00
g) Utilice bocinas de aire en el territorio municipal, sin causa justificada y sin permiso de la autoridad competente	1,000.00
h) Tire basura, animales muertos, desechos contaminantes o coloque escombros o materiales de construcción en la vía pública, lotes baldíos, predios, causes de arroyo, lugares de uso común o coloque obstáculos o medios de publicidad en la vía pública que impidan el libre tránsito vehicular y de peatones	1,500.00
i) Altere el orden público	1,500.00
j) Ingera bebidas alcohólicas o de moderación en la vía pública, áreas verdes, andadores, escaleras de uso común o dentro de vehículos estacionados en vía pública.	2,000.00
k) Poner en riesgo la seguridad de las personas con acciones u omisiones que favorezcan el ocultamiento o la acechanza de vagos y malvivientes o que impidan el libre tránsito.	1,000.00

- II. Se impondrá multa a quien:

CONCEPTO	TARIFA \$
a) Construya o realice cualquier acto para los que se requiere licencia expedida por la autoridad municipal, en materia de desarrollo urbano sin haber obtenido ésta	5,000.00
b) No tenga el número autorizado de cajones de estacionamiento en los establecimientos comerciales industriales o de servicios que señale y establezca el Plan de Desarrollo Urbano Municipal	1,500.00

c) Coloque anuncios en la vía pública, predios colindantes o en aquellos lugares en que puedan ser vistos desde la misma vía pública sin autorización de la dependencia administrativa competente	350.00
d) Dañe banquetas, pavimento o áreas de uso común; las infracciones anteriores serán impuestas por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo.	5,000.00
f) Ejercer actividad distinta a la concedida en la autorización, licencia o permiso otorgado por la autoridad municipal, o en lugar distinto al autorizado en materia de actividad comercial.	500.00
g) Cierre la vía pública, temporal o permanente sin el permiso correspondiente o construya elementos que impidan el libre tránsito de las personas en cuyo caso, además de la sanción, el infractor estará obligado a reparar el daño causado a las vías públicas	2,000.00
h) A quien expendan bebidas alcohólicas o cerveza en botella cerrada o al coqueo, y que estas sean o se encuentren adulteradas, lo anterior con independencia de las sanciones de carácter penal o civil a que se hagan acreedores por esta conducta	70,100.00
i) Las sexoservidoras y sexoservidores que no acudan a su revisión médica en el día que les corresponde.	500.00

- III. Se impondrá multa a quién:

CONCEPTO	TARIFA \$
a) Cause daños a los servicios públicos municipales, en este caso, la sanción será independiente del pago de la reparación del daño a que esté obligado el infractor, tratándose de establecimientos comerciales y cuando el caso así lo amerite, se procederá a su clausura	5,000.00
b) No limpie y recoja el escombros derivado de construcciones que estén bajo su responsabilidad	2,500.00
c) No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o en posesión	350.00
c) No retire la propaganda comercial de los lugares autorizados de la dependencia administrativa competente, dentro de las 72 horas siguientes a la fecha en que se haya efectuado el acto o evento objeto de la autorización o al término de cualquier otro plazo autorizado.	1,500.00
d) Cause cualquier tipo de daño al alumbrado público y a sus instalaciones, incluyendo los originados por las variaciones de voltaje derivado de las conexiones ilegales a las líneas de energía eléctrica.	2,500.00
f) No tenga colocado en lugar visible en el inmueble de su propiedad, el número oficial asignado por la autoridad municipal	350.00
g) Realice actividades comerciales, industriales o de servicios, o en su caso, presente diversiones o espectáculos públicos, sin contar con la autorización, licencia o permiso de la autoridad municipal	5,000.00
h) Cambie el domicilio de su establecimiento sin autorización de la dependencia	1,000.00
i) Al particular o a quien en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicios, invada, coloque o estorbe con cualquier objeto, la vía pública o lugares de uso común, ya sea frente a su negociación o no, con el fin directo o inmediato de evitar que los vehículos se estacionen.	800.00
j) Ejercer la actividad comercial industrial o preste servicios, fuera de los horarios autorizados en el Bando y en el Reglamento de la actividad comercial, industrial y de prestación de servicios o en días que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y al coqueo y bebidas de moderación.	3,500.00
k) Expenda bebidas alcohólicas, tabaco a menores de edad, asimismo, a quien sin permiso de la dependencia administrativa competente o fuera de los horarios autorizados expendan esos productos, en caso de reincidencia se procederá a la clausura	5,000.00
l) No cumpla durante el ejercicio de su actividad comercial, industrial o de servicios con las condiciones necesarias de higiene y seguridad.	1,000.00
m) En el ejercicio de su actividad coloque estructuras y mobiliarios en las calles, jardines, banquetas o camellones.	800.00
n) Siendo propietario de bares, cantinas, peluquerías, establecimiento de pistas de baile y música de cualquier clase, salones de baile, restaurantes bar, cafés internet y de videojuegos y similares, no conserve ni mantenga en sus establecimientos la tranquilidad y el orden público	5,000.00
o) Venda carnes de consumo humano sin sello visible de supervisión de la autoridad sanitario	5,000.00

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES,
PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
OTROS INGRESOS**

Sección Única. Otros Ingresos

Artículo 151. El Municipio percibirá otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generen recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos entre otros.

**TÍTULO NOVENO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS
DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones

Artículo 152. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 153. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 154. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

Sección Única. Endeudamiento Interno

Artículo 155. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 156. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 157. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 158. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

Segundo. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATIAS ROMERO AVENDAÑO, DISTRITO DE JUCHITAN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Matias Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los ingresos de la Hacienda pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
*Incrementar el nivel de Ingresos fiscales en el Municipio y Modernizar la administración tributaria para fortalecer la planeación, la gestión financiera y la atención al público.	*Impulsar una política de cooperación y vinculación que contribuya al desarrollo de Matias Romero Avendaño, a través de su recaudación fiscal.	*Incrementar los ingresos fiscales en el ejercicio 2019 aun 50% del ejercicio fiscal anterior.
*Incrementar las capacidades de administración Municipal para obtener resultados que aumenten el bienestar de las personas.	*Poner en marcha estrategias para la planeación, recaudación y ejercicio eficiente del gasto.	*Tener identificados las necesidades de nuestra comunidad y generar una estrategia cuantificable para ejercicios fiscales posteriores.
*Promover un gobierno abierto al ciudadano; garantizar la transparencia y ampliar la redición de cuentas.	*Impulsar una política de difusión de los ingresos y gastos para dar conocimiento a la ciudadanía de la situación de la hacienda pública Municipal.	*Dar a conocer al 100% de la población los avances en temas de recaudación.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio Matias Romero Avendaño, Juchitán para el ejercicio 2019.

Anexo II

Municipio de Matias Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LÓF				
Pesos				
Cifras Nominales				
Concepto	2019	2020	2021	
1 Ingresos de Libre Disposición	64,766,858.35	59,126,558.35	62,310,058.35	
A Impuestos	3,311,800.00	3,350,500.00	3,468,000.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	30,000.00	32,000.00	33,000.00	
D Derechos	12,241,000.00	3,950,000.00	4,100,000.00	
E Productos	195,000.00	198,000.00	208,000.00	
F Aprovechamientos	480,000.00	485,000.00	488,000.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios				

	14,000.00	16,000.00	18,000.00
H Participaciones	48,495,058.35	51,095,058.35	53,995,058.35
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00
J Transferencias	0.00	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	62,413,713.66	126,286,125.07	135,214,708.82
A Aportaciones	62,413,713.66	64,286,125.07	66,214,708.82
B Convenios	1.00	62,000,000.00	70,000,000.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00
4 Total de Ingresos Projectados	127,180,574.01	185,412,684.42	196,524,768.17
Datos informativos			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	1.00	62,000,000.00	70,000,000.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	1.00	0.00	0.00

D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	125,280,050.56	125,654,121.01
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, para el ejercicio 2019.

Anexo IV

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Matías Romero Avendaño, Juchitán, para el ejercicio 2019.

Anexo III

Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto	2017	2018	
1 Ingresos de Libre Disposición	58,119,149.79	63,240,407.35	
A Impuestos	2,150,015.34	2,212,470.99	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	2,952.00	934.67	
D Derechos	9,094,269.91	6,890,633.51	
E Productos	94,770.53	5,165,944.51	
F Aprovechamiento	651,897.00	475,365.33	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	46,125,245.01	48,495,058.35	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	67,160,900.77	62,413,713.66	
A Aportaciones	58,457,700.73	62,413,713.66	
B Convenios	8,703,200.04	0.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO CORRIENTE	INGRESO ESTIMADO 2019
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			127,180,574.01
INGRESOS DE GESTIÓN			16,274,800.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,311,800.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	998,800.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,407,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	900,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	12,241,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	2,950,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	9,288,000.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	195,000.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	175,000.00
Productos de Capital	Recursos Fiscales	De capital	20,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corriente o De Capital	480,000.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	480,000.00
Aprovechamientos de Capital	Recursos Fiscales	De Capital	0.00

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA**AVISO**

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74 FRACCIÓN IV, Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN IV, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL TRABAJO, EL MIÉRCOLES:

PRIMERO DE MAYO DE 2019

TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, EXCEPTUÁNDOSE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN,

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO, HOTELES, MOTELES, RESTAURANTES, CAFÉS, FONDAS, LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, SANATORIOS, HOSPITALES, FARMACIAS, GASOLINERAS, ESTACIONAMIENTOS, AGENCIAS DE INHUMACIONES, LÍNEAS DE TRANSPORTES, TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO, LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO, LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL, EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS, LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE AVISO, TIENEN DERECHO PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE LITERALMENTE DICE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE AVISO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, 04 DE ABRIL DEL 2019.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ELIC. HÉCTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

JVC*VSS*TEM*

SECRETARÍA
GENERAL DE
GOBIERNO